



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2021-00013-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA ILSE RAMÍREZ GALEANO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
VINCULADO: JULIO CÉSAR CÁCERES RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 50

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **ANA ILSE RAMÍREZ GALEANO** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA de esta competencia**, al considerar vulnerados, entre otros, sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia¹.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud²

Refiere la promotora del amparo que el 21 de octubre del pasado año, en ejercicio del derecho de petición, se solicitó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, información y cancelación de medida cautelar dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles, radicado 2018-00162-00, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Con fundamento en lo anterior, pide sea atendida su solicitud.

2. Admisión de la tutela

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991³, en concordancia con el Decreto 333 de 2021⁴, constatados los requisitos legales, mediante auto del 19 de los cursantes, se

¹ Folio 4

² Folios 4-6

³ "Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

⁴ "(...). 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada"

avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al señor Julio Cesar Cáceres Ramírez y requiriéndose de la autoridad judicial accionada la remisión del proceso que dio origen a este mecanismo. Igualmente, se solicitó al accionado y vinculado pronunciamiento sobre los hechos que originaron la queja constitucional⁵.

El Juzgado accionado allegó la actuación contentiva del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico adelantado por el señor Julio Cesar Cáceres Ramírez en contra de la señora Ana Ilse Ramírez Galeano⁶.

3. Intervención del accionado⁷

La doctora Liliana Rodríguez Ramírez, en su calidad de Juez Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, tras historiar las diferentes actuaciones adelantadas con ocasión de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que instaurara el señor Julio Cesar Cáceres Ramírez en contra de la señora Ana Ilse Ramírez Galeano, que culminó con providencia del 07 de julio de 2020, a través de la cual se dispuso la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, expuso:

“De acuerdo a la constancia secretarial de fecha 19 de mayo de los corrientes, donde la secretaria adscrita a esta dependencia judicial advierte que, con ocasión al trámite de tutela, revisó el correo institucional en búsqueda de la petición siendo ésta ubicada en una carpeta de archivos comprimidos de uso del Notificador del Juzgado, a quien se le actualizó el equipo y el ingeniero dejó un respaldo de seguridad.

Situación que pone en conocimiento de la suscrita, quien procede de manera inmediata a dar respuesta a la petición presentada mediante oficio No 315, el que fue enviado al correo electrónico jbetodelgado@hotmail.com, el que fuera indicado en el escrito que contiene la petición; de igual manera, se notificó al correo electrónico señalado por la accionante en el presente trámite.

La petición objeto de amparo fue atendida por esta funcionaria en los siguientes términos:

‘Solicita usted copia del auto que dispuso el desistimiento tácito en el asunto sometido bajo radicación No 54-518-31-84-0001-2018-000162-00, donde funge como demandada su representada, debo precisar, que la providencia fue emitida el día 7 de julio de 2020, y notificada por estado de fecha 8 de del mismo mes y año, donde además de decretarse el desistimiento tácito, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite. Adjunto para su conocimiento copia del referido auto.

⁵ Folios 26-28

⁶ Folios 42-46

⁷ Folio 48-50

En cuanto a su petición de levantar la medida cautelar, el despacho dispuso lo propio mediante auto calendado el 7 de julio del año anterior; Por secretaria se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020, mediante oficio No 311 el cual fue remitido a la Oficina de Instrumento Público de Bucaramanga, y enviada copia al correo electrónico por usted aportado, para lo de su cargo. Adjunto copia del oficio.'

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos descritos en el amparo refieren exclusivamente al vencimiento del término para dar respuesta a la petición, siendo esta contestada una vez se advierte la existencia de la misma, en los términos solicitados por el peticionario de manera clara, precisa y congruente, solicito respetuosamente se declare la carencia actual de objeto por hecho superado”.

4. Intervención del vinculado⁸

El señor Julio César Cáceres Ramírez, además de manifestar en su respuesta que el derecho de petición “no es la forma correcta de elevar solicitudes ante un despacho”, precisa que “en la actualidad se esta (sic) tramitando un proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico (...), al cual ella no se ha querido notificar con la finalidad de evadir y desconocer mis derechos fundamentales”, por lo que solicita negar la protección constitucional solicitada.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁹, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹⁰, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona ha vulnerado, entre otros, los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia de la señora Ana Ilse Ramírez Galeano, al no dar respuesta a la solicitud elevada por su apoderado judicial el 21 de octubre de 2020 dentro de la

⁸ Folios 64-65

⁹ “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

¹⁰ “(...). 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

actuación de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que adelantara en su contra el señor Julio Cesar Cáceres Ramírez, consistente en levantar la medida cautelar que pesa sobre un predio de su propiedad y suministrar copia del auto de decreto de desistimiento tácito.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** Derecho de petición ante autoridades judiciales; **ii)** Carencia actual de objeto por hecho superado; y luego estudiará **iii)** El caso concreto.

3. El derecho de petición ante autoridades judiciales¹¹

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas¹².

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto¹³.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten¹⁴, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*¹⁵.

En este sentido, el órgano de cierre constitucional ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente

¹¹ Sentencia T-394 de 2018

¹² Entre otras, sentencias T-012 de 1992, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-211 de 2014, C-951 de 2014 y T-332 de 2015

¹³ Sentencia T-267 de 2017

¹⁴ Sentencia T-215A de 2011

¹⁵ Sentencia T-344 de 1995

a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,¹⁶ en especial, de la Ley 1755 de 2015¹⁷.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia¹⁸. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición¹⁹.

Ahora bien, el máximo Tribunal constitucional ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció en la sentencia T-267 de 2017^[43]:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

4. Carencia actual de objeto por hecho superado²⁰

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o

¹⁶ Sentencia T-267 de 2017, entre otras.

¹⁷ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

¹⁸ Sentencia T-215A de 2011. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000, T-178 de 2000, entre otras. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014 y T-268 de 1996.

¹⁹ Sentencia T-215A de 2011

²⁰ Sentencia T-086 de 2020

“caería al vacío”²¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría, que interesa a este caso, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26. (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado²². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”²³.

En tal sentido, la citada alta Corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes²⁴: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte Constitucional no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

²¹ Entre otras, Sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017

²² Sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión *hecho superado* en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

²³ Sentencia T- 715 de 2017

²⁴ Sentencia SU-522 de 2019

5. Caso concreto

Para iniciar el análisis del caso de referencia, debe agotar la Sala el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta por la señora Ana Ilse Ramírez Galeano.

Para tal efecto, visto el caso concreto, se observa que se cumplen con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. En cuanto a la primera, porque la accionante actúa como persona natural y es la titular de los derechos objeto de estudio. En cuanto a la segunda, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad es el despacho judicial a quien la gestora del amparo le imputa la violación de los derechos invocados.

También se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez, en la medida en que persiste la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, pues a la fecha de interposición del resguardo –14 de mayo de 2021-- había transcurrido casi 7 meses de presentar la solicitud de levantamiento de medida cautelar y de copia de la providencia que declaró desistimiento tácito, que lo fue el 21 de octubre de 2020.

Y en cuanto al requisito de subsidiariedad, se evidencia por la Sala que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales permanece, con ocasión de la negligencia de la operadora judicial en atender lo peticionado, de donde se sigue que la accionante no cuenta con otro mecanismo judicial con el fin de que le sean protegidos sus derechos, aun cuando no insistió en obtener resultados de su solicitud.

Superado este análisis, es pertinente hacer referencia al trámite adelantado con ocasión de la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor Julio Cesar Cáceres Ramírez en contra de la señora Ana Ilse Ramírez Galeano, allegada por el Juzgado accionado²⁵ como a la respuesta ofrecida en este resguardo constitucional por la autoridad judicial involucrada²⁶, de donde se extrae que:

i) En providencias del 20 de noviembre de 2018, se admitió la demanda²⁷ y se decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble denominado “EL CRISTAL”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-58045²⁸, y una vez registrada²⁹ se dispuso su secuestro³⁰, sin éxito, ante la no comparecencia de la parte interesada a la diligencia³¹.

²⁵ Folio 45, radicación 545183189001-2018-00162-00

²⁶ Folios 48-50

²⁷ Folio 16 c. principal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

²⁸ Folio 10 c. medidas cautelares

²⁹ Folio 18 ibídem

³⁰ Folio 22 ibídem

³¹ Folio 28 ibídem

ii) Mediante auto del 30 de enero de 2020, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de notificar a su contraparte, en los términos del artículo 317 del C.G.P.³², sin manifestación alguna; circunstancia que generó la emisión de la providencia del 07 de julio de la misma anualidad que declaró terminada la actuación por desistimiento tácito³³, decisión notificada por estado el 08 siguiente³⁴.

iii) El 19 de mayo actual, la Secretaria del Juzgado accionado deja la siguiente constancia:

“(…), que en ocasión al trámite de tutela radicado No. 54-518-22-08- 000-2021-00013-00, se procedió a revisar el correo institucional, toda vez, que el derecho petición que sustenta el amparo, no tiene soporte de envió al correo electrónico institucional asignado a esta dependencia, de los anexos contenidos en el pdf enviado por la Secretaria de Tribunal Superior, se cuentan 7 folios, 5 hacen alusión al escrito de tutela, uno al derecho de petición y otro al poder que fue allegado con la petición, no obstante en la fecha fue encontrada la petición en una carpeta de archivos comprimidos de uso del Notificador del Juzgado, a quien se le actualizó el equipo y el ingeniero dejó un respaldo de seguridad.

Razón por la cual el día de hoy, mediante oficio No 315, la titular del despacho dio respuesta a la petición elevada por la parte demandada a través de apoderado judicial, a la dirección electrónica manifestada en el escrito. jbetodelgado@hotmail.com, así mismo se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendarado el 7 de julio del año anterior, enviando la comunicación a Instrumentos Públicos Bucaramanga con copia al apoderado de la demandada para lo de su cargo”

iv) Por medio de oficio No. 315 del 19 de los cursantes, la operadora judicial accionada ofrece respuesta al apoderado de la accionante³⁵, como sigue:

*“Solicita usted copia del auto que dispuso el desistimiento tácito en el asunto sometido bajo radicación No 54-518-31-84-0001-2018-000162-00, donde funge como demandada su representada, debo precisar, que la providencia fue emitida el día 7 de julio de 2020, y notificada por estado de fecha 8 de del mismo mes y año, **donde además de decretarse el desistimiento tácito, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite. Adjunto para su conocimiento copia del referido auto.***

En cuanto a su petición de levantar la medida cautelar, el despacho dispuso lo propio mediante auto calendarado el 7 de julio del año anterior; Por secretaria se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020, mediante oficio No 311 el cual fue remitido a

³² Folio 34 c. medidas cautelares

³³ Sin foliatura c. principal

³⁴ ibídem

³⁵ Correo electrónico: jbetodelgado@hotmail.com

la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y enviada copia al correo electrónico por usted aportado, para lo de su cargo. Adjunto copia del oficio.

En los anteriores términos doy respuesta a su petición, esperando satisfacer las inquietudes por usted planteadas. (...). (resalta la Sala)

De acuerdo con lo reseñado, se advierte que efectivamente la accionante, a través de su apoderado judicial, solicitó al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad: “el auto por medio del cual se dio el desistimiento tácito de fecha 07 de julio del cursante año, donde se ordenó el archivo del proceso, por tal motivo se solicita copias simples del mismo. También (...) el desembargo o levantamiento de la medida cautelar de la finca de Lebrija, pues se necesita el oficio del mismo para ser llevado a la oficina de instrumentos públicos para la anotación respectiva en el documento de libertad y tradición respectiva”.

En tal virtud, es evidente que lo pretendido en esta acción constitucional encaminado a obtener respuesta a la solicitud en comento ya fue atendido por la funcionaria judicial accionada, como se referenció; de donde se sigue que al superarse el hecho que se consideraba conculcador de derechos esta acción constitucional pierde su eficacia y razón de ser, quedando superada la situación denunciada.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto, pues el hecho que inicialmente vulneró o amenazó con vulnerar los derechos fundamentales de la accionante desapareció.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

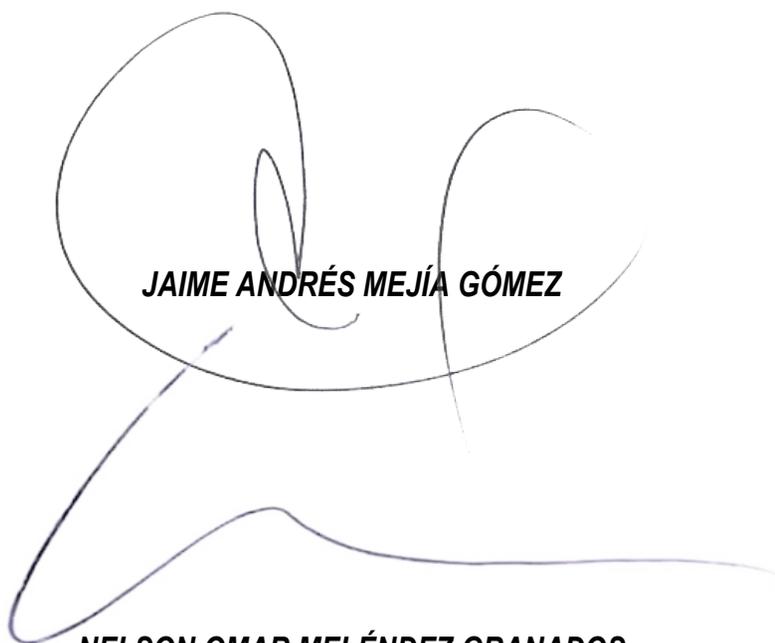
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

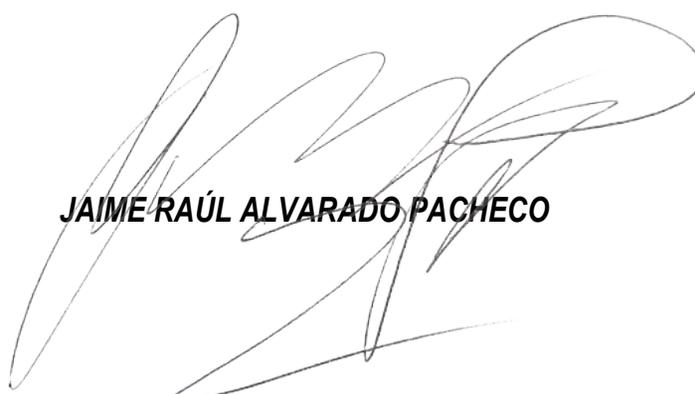
TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2dc474a88751816e0f662d2e72d285e2bcaba3172e9f2496baf34bf57b8f7f7

Documento generado en 26/05/2021 03:17:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**